
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0024-TRA-DA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OBRA ARTÍSTICA

IMPORTADORES Y EXPORTADORES EMC MELEWA, apelante

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR (EXP. DE ORIGEN N° 8961)

PROPIEDAD INTELECTUAL

VOTO 0157-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y dos minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el recurso de apelación planteado por el licenciado Néstor Morera Víquez, abogado, cédula de identidad 1-1018-0975, vecino de la provincia de Heredia, en su condición de apoderado especial de las señoras Pamela Mamani Yacarini, cédula de identidad 8-0081-0204 y Zoraida Raquel Yacarini Fernández, de nacionalidad peruana y portadora de la cédula de residencia 16040101308, ambas comerciantes y vecinas de la provincia de Heredia, en su condición personal y como representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad IMPORTADORES y EXPORTADORES EMC MELEWA S.A, con cédula de persona jurídica 3-101-453710, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 9:12 horas del 6 de octubre de 2020.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 11 de septiembre de 2020 el licenciado Néstor Morera Víquez, de calidades indicadas y en su condición de apoderado

especial de las señoras Pamela Mamani Yacarini y Zoraida Raquel Yacarini Fernández, quienes en su condición personal y como representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad Importadores y Exportadores EMC Melewa S.A., interpusieron la acción de nulidad en contra de las siguientes resoluciones: **a) Resolución de las 10:45 horas del 08 de enero de 2016** emitida por el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Registro Nacional. **b) Resolución de las 09:19 horas del 17 de noviembre de 2016** dictada por el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Registro Nacional, relacionadas con los expedientes 8567 y 8961. (folio 09 al 168 del expediente principal)

El Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante resolución de las 09:12 horas del 06 de octubre de 2020, rechaza ad portas la acción de nulidad interpuesta por el Lic. Néstor Morera Víquez en su condición y representación dicha. Lo anterior, debido a no existir norma que regule dicho procedimiento y faculte a esa instancia administrativa, para admitir y resolver tal gestión.

Inconforme con lo resuelto por el Registro, el licenciado Morera Víquez en su condición y representación dicha, apeló e indicó como agravios:

- a) Señala el apelante que, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, es un deber de toda autoridad estatal, independientemente del campo de especialidad, resolver las peticiones sometidas a su conocimiento cuando estas se deriven de sus propias actuaciones, sin que la falta de una regulación ocasione indefensión para el administrado. La resolución apelada contraría la garantía de tutela judicial, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y de respuesta pronta y cumplida que posee el administrado.
- b) Por las razones dadas solicita la nulidad de la resolución de las 09:12 horas del 06 de octubre de 2020, y se conceda la solicitud de nulidad de los expedientes 8567 y 8961 del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no cuenta con hechos de tal naturaleza para las resultas del presente caso.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de importancia para la resolución del presente procedimiento.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La presente disconformidad surge a partir de que el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, rechaza ad portas la acción de nulidad interpuesta el 11 de septiembre de 2020 por el licenciado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de Pamela Mamani Yacarini, Zoraida Raquel Yacarini Fernández, y de Importadores y Exportadores EMC Melewa S.A., de las resoluciones dictadas a las 10:45 horas del 08 de enero de 2016, y 09:19 horas del 17 de noviembre de 2016, por el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Registro Nacional, y relacionadas con los expedientes 8567 y 8961.

Para el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que analizado el expediente se colige que lo dispuesto por el Registro de origen al denegar la presente acción de nulidad, se encuentra ajustado al marco de legalidad, siendo que tal y como fue abordado en la resolución venida en alzada, la normativa que regula dicha materia no contempla un mecanismo o procedimiento orientado a conocer y declarar la nulidad de un asiento registral en esa sede administrativa, por ende, carece de toda competencia para entrar a emitir criterio alguno sobre cualquier anomalía, inconsistencia o ilicitud que se haya originado a la hora de inscribir y consolidar el derecho que motivó los precitados asientos registrales.

Al respecto, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, No. 6683, así como su Reglamento, son las normas encargadas de regular todo lo concerniente a estos derechos dentro de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, en dichos textos legales, no se establece ningún postulado o medida relativa a un procedimiento de nulidad sobre las inscripciones relativas a obras sujetas a la protección por derecho de autor, o bien, a derechos conexos. Por consiguiente, no podría considerarse la posibilidad de iniciar un procedimiento tendiente a decretar la nulidad de un asiento registral, sin contar con la normativa jurídica que lo regule, como sí se cuenta en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos artículo 37 y, en la Ley de Patentes de Invención Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, artículo 21.

Así las cosas, y analizado el contenido del artículo 55 del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 24611-J, que determina los alcances y atribuciones concedidas al Registro de origen, en lo de interés, dispone:

- “1.- Fomentar la difusión y el conocimiento sobre los derechos de autor y de los derechos conexos y servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.
- 2.- Orientar y vigilar la utilización lícita de las obras protegidas.
- 3.- Llevar el actual Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.
- 4.- Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones protegidas.
- 5.-Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento.
- 6.- Actuar como árbitro y mediador cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.

7.- Aplicar las sanciones previstas por la legislación.

8.- Las demás que señalen la Ley y este Reglamento.”

Obsérvese que, de la normativa transcrita queda claro que, dentro de las atribuciones concedidas a esta Instancia administrativa, no se encuentra ningún postulado que le proporcione la competencia a dicha sede registral, para limitar o en su defecto revocar o invalidar un asiento de inscripción. Lo anterior, debido a que la Administración Pública solo puede realizar aquellos actos que están expresamente permitidos y regulados por Ley o sus Reglamentos, ya que como administración pública, su actuar se encuentra sometido al principio de legalidad, el cual halla su sustento en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, en apego al contenido de dichos presupuestos legales y ante la falta de un procedimiento debidamente establecido para dicho fin, lo que corresponde es su denegatoria, tal y como de esa manera sucedió en el presente caso.

Ahora bien, este Tribunal advierte que en vista que lo que se pretende con la presente acción es la nulidad de un asiento de inscripción ante el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y siendo que dicha sede registral como se ha indicado líneas atrás no es competente para anular sus asientos de inscripción conforme a las regulaciones actualmente establecidas en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el solicitante deberá recurrir a la vía jurisdiccional ya que es dicha Autoridad, quien por disposición de ley se encuentra facultada para cancelar los asientos de inscripción ante el Registro, conforme de esa manera lo dispone el artículo 474 del Código Civil, que en lo de interés dice: “No se cancelará inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura pública o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.”, norma especial que rige en materia de inscripciones para todos los Registros que componen el Registro Nacional, y que no se encuentren facultados para ello, con la excepción ya indicada por la Ley de Marcas y

otros Signos Distintivos y la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, que sí contemplan dentro de sus postulados el contenido de la nulidad.

Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido y alcance del artículo 474 ha expresado:

De su tenor literal se determina que la cancelación de asientos, definitivamente inscritos, solo procede en los supuestos señalados en esa norma (cuando media una providencia ejecutoria expedida por algún tribunal de la república en un proceso en el que sea competente, o bien, por escritura pública o documento auténtico en el que exprese su consentimiento, para efecto de la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere efectuado la inscripción). Se trata de dos hipótesis fácticas expresamente tasadas y “*numerus clausus*” que no admiten otra forma para la cancelación de un asiento inscrito. Dicho precepto, pese a estar contenido en ese cuerpo legislativo -más que centenario-, es una norma especial, emplazada en el Título VII, denominado “Del Registro Público”, del Capítulo Sexto, llamado “De la cancelación de inscripciones”. Ninguna otra disposición legal resulta aplicable al supuesto de la cancelación de asientos inscritos, menos aún el canon 173 de la LGAP, puesto que esta norma general fue prevista para todas aquellas hipótesis donde se pretenda anular, en vía administrativa (revisión de oficio), un acto declaratorio de derechos o favorable para el administrado, siempre y cuando no exista norma especial. Es decir, la expresión “No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria”, que es la que interesa para resolver el recurso, lo que implica es que la cancelación de inscripciones deberá hacerse en sede judicial mediante ejecutoria, la cual está constituida por la sentencia firme dictada en un proceso de conocimiento.” *(Voto 000619-F-SI-2011 de las nueve horas diez minutos del veintiséis de mayo de dos mil once)*

Por lo expuesto, queda claro que el numeral de referida cita, es la norma especial que rige para declarar la nulidad o cancelación de un asiento de inscripción ante el Registro Nacional, por ende, la norma aplicable para las declaratorias en los derecho de autor, y debido a ello, solo podrá ser realizado por la administración registral dicha cancelación, cuando medie una orden emitida por la autoridad jurisdiccional competente, que haya conocido del proceso, valorado las argumentaciones y pruebas de los involucrados y determine que los asientos registrales que han sido objetados fueron otorgados con vicios de nulidad en contravención con el ordenamiento jurídico.

Finalmente, este Tribunal en cuanto a los agravios señalados por el recurrente al manifestar que, es un deber de toda autoridad estatal, independientemente del campo de especialidad resolver las peticiones sometidas a su conocimiento, cuando estas se deriven de sus propias actuaciones, sin que la falta de una regulación ocasione indefensión para el administrado. Al respecto, no lleva razón el recurrente en su argumento, toda vez que la Administración registral si contestó la presente acción, sin embargo, el hecho de que el Registro no acceda a lo peticionado, obedece a una situación de alcance normativo que generó la falta de competencia con que cuenta dicha sede administrativa para poder conocer el fondo del presente asunto y declarar una posible nulidad en los asientos de inscripción como la pretendida. Aunado a ello, cabe acotar tal y como fue puesto en su conocimiento que la competencia está concedida a la Autoridad Jurisdiccional, como lo dispone en el numeral 474 del Código Civil, que es la norma especial que regula la materia de cancelaciones de los asientos de inscripción asentados en los diferentes registro que conforman el Registro Nacional, y en el caso bajo examen, en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, hoy como parte del Registro de Propiedad Intelectual, concediéndole dicha facultad a la Autoridad Jurisdiccional para conocer de la situación jurídica aludida, por lo tanto, esta situación evidentemente no podría causarle una indefensión a los intereses de sus representados, ya que de esa manera se encuentra establecido por disposición legal.. En consecuencia, se rechazan las argumentaciones en ese sentido.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye al igual que lo determinó el Registro de instancia, que existe un impedimento jurídico que imposibilita legalmente el trámite de la gestión planteada por el licenciado Néstor Morera Víquez, motivo por el cual debió ser rechazada ad- portas su gestión, debiéndose confirmar lo dispuesto por esa instancia administrativa.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, concluye este Tribunal, que lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto por el licenciador Néstor Morera Víquez, apoderado especial de Pamela Mamani Yacarini, Zoraida Raquel Yacarini Fernández e Importaciones y Exportaciones EMC Melewa S.A., por no contar el Registro de instancia, con la competencia que lo faculte para admitir y resolver la acción de nulidad interpuesta, siendo procedente confirmar la resolución venida en alzada en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Néstor Morera Víquez, apoderado especial de Pamela Mamani Yacarini, Zoraida Raquel Yacarini Fernández, e Importaciones y Exportaciones EMC Melewa S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 9:12 horas del 6 de octubre de 2020, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: Efectos de la Gestión Administrativa Registral

TNR: 00.55.53